

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Actor: MARIA ANTONIA AARON DE DAVID

Demandado: NUEVA E.P.S

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00046-00

Procede el Despacho a decidir la solicitud de inaplicación elevada por la parte accionada sobre la sanción impuesta en los siguientes términos;

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES

La señora María Antonia Aarón De David, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida e igualdad, por considerarlos vulnerados por la Nueva EPS al no entregar los medicamentos ordenados por su médico tratante.

El 25 de marzo de 2020¹, este Despacho profiere sentencia en la cual decide, amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante; en consecuencia, ordenó a la NUEVA E.P.S, que procediera a entregar a la señora MARIA ANTONIA AARON DE DAVID, los medicamentos ACIDO ACETIL SALICIO 81 MG/1U/ tableta de liberación modificada, en cantidad de 180 tabletas y – APROVASC-AMLODIPINO- 55NG/1U; IRBESARTAN 300 MG/1U/ tableta de liberación no modificada, en cantidad de 360 tabletas, u otro que haya prescrito por su defecto su médico tratante mediante nueva orden, necesario para la hipertensión padecida, conforme se motivó, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de La Guajira el 23 de abril de 2020².

El 14 de abril de 2020, la accionante, presentó incidente de desacato frente al fallo de tutela, el cual fue resuelto el **27 de abril de 2020³**, en el sentido de declarar el

¹ Folio 4 a 15 del expediente.

² Folio 16 a 32 del expediente.

³ Folio 33 a del 45 expediente.

Referencia:

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Actor: **MARIA ANTONIA AARON DE DAVID**
Demandado: NUEVA E.P.S
Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00046-00
Página **2** de **7**

incumplimiento de la orden tutelar, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de La Guajira el **7 de mayo de 2020**.

El 22 de mayo de 2020, la accionante, radicó por segunda vez incidente de desacato contra la autoridad incidentada bajo el fundamento de haberse incumplido el fallo emitido el 25 de marzo de 2019.

El 09 de junio de 2020⁴, el Despacho decide resolver el incidente declarando el incumplimiento de la mentada providencia e imponiéndole a la Gerente Regional Guajira de la NUEVA E.P.S, doctora, SANDRA RICAURTER VARGAS, sanción pecuniaria de multa.

Conforme al inciso final de artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de La Guajira para que se surtiera el grado de consulta, el cual finalmente fue resuelto mediante proveído de fecha **18 de junio de 2020**, confirmando la providencia consultada.

El 19 de junio de 2020⁵, se recibe memorial de la NUEVA EPS, en el cual solicita se inaplique la sanción impuesta, anexando para ello, soporte de entrega del medicamento restante en fecha 17 de junio de 2020, completándose así la orden dada en el fallo señalado.

CONSIDERACIONES

Sobre el incidente del desacato, el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

*“**ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Ahora bien, en el caso concreto, está demostrado que como consecuencia del incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 25 de marzo de 2020, la Gerente Zonal Guajira de

⁴ Folio 113 a 127 del expediente

⁵ Folio 138 a 148 del expediente

Referencia:

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Actor: **MARIA ANTONIA AARON DE DAVID**
Demandado: NUEVA E.P.S
Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00046-00
Página 3 de 7

la Nueva E.P.S, fue sancionada mediante trámite incidental con multas de cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en distintas providencias.

Que los incidentes presentados fueron resueltos por este Despacho y que las mencionadas decisiones fueron confirmadas luego en grado de la consulta por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.

➤ **CESACIÓN DE EFECTOS DE LA SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO**

Respecto a la cesación de efectos de la sanción impuesta en la providencia del 9 de junio y confirmada por el Tribunal el 18 de junio de 2020, se debe advertir, que en este punto es indispensable recordar que el objetivo principal del incidente de desacato más que sancionar, consiste en lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela, tanto así, que el funcionario que incurrió en desacato podría evitar la imposición de la sanción, si acredita que ejecutó plenamente la orden de amparo, como lo precisó la Corte Constitucional en el fallo T-482 de 2013⁶ en los siguientes términos:

"La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela⁷. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo⁸"

En relación con esta especial circunstancia, se debe observar lo señalado por la Corte Constitucional en el fallo **SU-034 de 2018** en el cual indicó:

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es

⁶ M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

⁸ En aplicación del mencionado criterio, esta Sección al resolver en el grado jurisdiccional de consulta incidentes de desacato, ha precisado que la sanción impuesta puede levantarse si se da cumplimiento al fallo de tutela respectivo. A manera de ejemplo, puede consultarse: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 15 de junio de 2017, Rad. 25000-23-41-000-2017-00288-01, C.P. Rocío Araújo Oñate. 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 15 de junio de 2017, Rad. 25000-23-42-000-2016-02136-02, C.P. Rocío Araújo Oñate. 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto 12 de julio de 2018, C.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 73001-23-33-000-2017-00577-01

Referencia:

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Actor: **MARIA ANTONIA AARON DE DAVID**

Demandado: NUEVA E.P.S

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00046-00

Página 4 de 7

lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada⁹; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí mismas¹⁰, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados¹¹.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción¹²

(...) "Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar".

El Consejo de Estado, a su turno, en sentencia de tutela del 19 de mayo de 2016¹³, explicó:

En tal medida, lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las ordenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental —incluido el grado jurisdiccional de consulta—. Así lo han concluido también otras secciones de esta Corporación¹⁴.

*En ese orden de cosas, considerando que sería impropio concluir que debe ser revocada la sanción por desacato, en la medida en que su declaración presupone una labor autónoma del juzgador, a la luz de los postulados constitucionales y de la nueva evidencia que demuestre el posterior cumplimiento por parte de la entidad tutelada, se impone que el conductor del trámite incidental, a estas alturas, **declare la inaplicación de la sanción, aun cuando su imposición hubiese estado justificada; y de tal suerte, así lo haga saber a los encargados de su ejecución.***

Ello se explica también en que el desacato es un instrumento persuasivo para el cumplimiento de la orden de amparo, mas no una herramienta de carácter punitivo, por tanto, al desaparecer los supuestos que dieron lugar a ella, resulta

⁹ Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

¹⁰ Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T280,4 de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

¹¹ Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz

¹² Corte Constitucional, sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, C.P. Alberto Rojas Ríos.

¹³ Expediente 11001-03-15-000-2016-00873-00

¹⁴ Cfr. Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, 24 de septiembre de 2015, exp. No. 11001-03-15-000-2015- 00542-01(AC); Sección Segunda, Subsección "13", C. P. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2014, exp. No. 25000- 23-42-000-2013-06071-01(AC).

Referencia:

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Actor: **MARIA ANTONIA AARON DE DAVID**

Demandado: NUEVA E.P.S

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00046-00

Página 5 de 7

incoherente mantener la vigencia de sus efectos en el orden jurídico¹⁵. (Resaltado del despacho)

Así las cosas, en el presente asunto se debe verificar si existe pleno cumplimiento por parte de la entidad accionada respecto de la orden de tutela impartida en el fallo del 25 de marzo de 2020, y que consistía en:

(...)

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a entregar a la señora MARIA ANTONIA AARON DE DAVID, los medicamentos ACIDO ACETIL SALICIO 81 MG/1U/ tableta de liberación modificada, en cantidad de 180 tabletas y – APROVASC-AMLODIPINO- 55NG/1U; IRBESARTAN 300 MG/1U/ tableta de liberación no modificada, en cantidad de 360 tabletas, u otro que haya prescrito por su defecto su médico tratante mediante nueva orden, necesario para la hipertensión padecida, conforme se motivó.

(...)

Al efecto se evidencia que en el primer incidente resuelto se demostró el cumplimiento parcial en atención únicamente a la orden de entrega del medicamento ACIDO ACETIL SALICILICO 81 MG/1U/ tableta de liberación modificada, el 6 de mayo de 2020, aduciendo inconsistencias en la orden médica del segundo medicamento, situación que motivó en la segunda decisión a declarar el incumplimiento parcial dada la omisión en la entrega del medicamento APROVASC AMLODIPINO- 55NG/1U; IRBESARTAN 300 MG/1U/ tableta de liberación no modificada.

Una vez surtido el grado de consulta de que trata del inciso final de artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 ante el Honorable Tribunal Administrativo de La Guajira, el cual finalmente fue resuelto mediante proveído de fecha 18 de junio de 2020, confirmando la providencia que impuso la sanción, se evidencia a folios 143 del expediente que la accionada adjunta soporte expedido por la Farmacia Éticos, donde se detalla en el seguimiento de entrega de medicamentos; que se ha entregado a la accionante con fecha de entrega 17 de junio de 2020 donde se describe;

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003 y T010 de 2012.

Referencia:

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Actor: **MARIA ANTONIA AARON DE DAVID**
Demandado: NUEVA E.P.S
Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00046-00
Página 6 de 7

The screenshot shows the 'eticos' system interface. At the top left is the 'eticos' logo. To the right is a link that says 'Volver al menú'. Below the logo is the text '010403 Seguimiento Entregas Paciente'. The main part of the screenshot is a table with the following columns: Ciudad, Departamento, Fecha Dispensación, Autorización, ID Paciente, Estado, Tipo Documento, Descripción Documento, and Nombre Paciente. There are three rows of data in this table, all for 'BOGHACHA' in the 'GUAJIRA' department, with dates in 2020 and 'Activo' status. Below this is another table with columns: MED, Homólogo, cantidad pedida, Cantidad Dispensada, Cantidad pendiente, valor unitario, porcentaje sea, sea, and copago. This table has four rows of data, including 'APROVASC AMLODIPINO-55NG/1U' and 'IRBESARTAN 300 MG/1U/ tableta de liberación no modificada'.

Evidenciándose así la entrega del medicamento restante esto es, APROVASC AMLODIPINO-55NG/1U; IRBESARTAN 300 MG/1U/ tableta de liberación no modificada, que conllevó como incumplimiento parcial a la sanción referida.

Por lo tanto, es evidente que según la información obrante en el expediente, un día antes de confirmarse la decisión por parte del Honorable Tribunal Administrativo de La Guajira esto es el 17 de junio de 2020, pues la decisión fue tomada el 18 del mismo mes y año, se demostró el cumplimiento de la orden de tutela por parte de Nueva EPS, por lo cual, en aplicación de las anteriores consideraciones y jurisprudencia citados, este Juzgado estima, que resulta procedente inaplicar la sanción por desacato impuesta mediante providencia del 9 de junio de 2020 a la Doctora SANDRA RICAURTE VARGAS, quien funge como Gerente Regional de Nueva EPS, en atención a que la razón que justificó la misma, el incumplimiento parcial del fallo de tutela del 27 de marzo de 2020, se superó.

Ahora bien, ante todo el trámite padecido por la accionante a fin de que le fuera cumplida la orden dada en el asunto de la referencia, esta agencia judicial conmina a la entidad promotora de salud para que no someta a las personas que requieren de especial protección a procedimientos y cargas administrativas injustificadas que coloquen en riesgo su salud; y mucho menos que se perciban la necesidad de acudir por cada hecho particular ya ordenado a la presentación de incidentes a fin de que sean cumplidas, pues esto podría estar colocando en riesgo los derechos fundamentales de los afiliados y conllevando tal omisión a producirse un perjuicio irremediable. Debiéndose entonces en el caso particular abstenerse de incurrir en mora en la entrega de los medicamentos ordenados, pues como

Referencia:

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Actor: **MARIA ANTONIA AARON DE DAVID**
Demandado: NUEVA E.P.S
Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00046-00
Página 7 de 7

se adujo por su médico tratante y se dejó sentado en la orden principal dada en el caso de la señora MARIA ANTONIO AARON DE DAVID, los mismos son necesario para la hipertensión que padece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inaplicar la sanción por desacato al fallo de tutela del 27 de marzo de 2020 proferido por este Despacho Judicial dentro del presente asunto, impuesta a la Doctora SANDRA RICAURTE VARGAS, quien funge como Gerente Regional de Nueva EPS, impuesta mediante providencia del 9 de junio de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Advertir a la autoridad accionada, que, en ocasiones posteriores, se abstenga de incurrir en actos similares a los que dieron origen a la presentación de los incidentes por la accionante.

TERCERO. - Notifíquese la presente decisión a las partes por medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3afdcddea5a60686f1fb9ea1f34514e0071feb7e90e9e81e371f5ce037c4ec

Documento generado en 24/08/2020 05:59:12 p.m.